

Santiago, 26 de marzo de 2018.

ROL Nº 24 – 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que, a foja 2 rola denuncia de 10 de octubre de 2017, efectuada por los camaradas Cristóbal Ortiz, Beatriz Toro Pavéz, María Beatriz de Gregorio y Luis Vargas Atton, identificados por sus Rut, solicitando la revisión disciplinaria de la militancia del camarada Ricardo Rincón Gonzalez, por los hechos que se describen.

Que, a fojas 10 rola denuncia de 24 de noviembre de 2017, efectuada por lo camaradas Mario Quijada Silva, Juan Carlos Latorre y Jorge Frei Toledo, contra el camarada Ricardo Rincón Gonzalez, solicitando su expulsión por los hechos y el derecho que expone. Acompañan: 1) Fotocopia de la Declaración Pública formulada por el denunciado el día 30 de septiembre de 2017 en el diario electrónico EMOL; 2) Fotocopia el Red Twitter de fecha 22 octubre de 2017; de 1 de noviembre de 2017; de 12 de noviembre de 2017; de 20 de noviembre de 2017; de 22 de noviembre de 2017; 3) Entrevista del programa “Vanguardia Ciudadana” publicado en soporte digital YOUTUBE con fecha 2 de nov. De 2017.

Que, a fs. 26 rola resolución de 21 de diciembre 2017, en que este Tribunal Supremo resolvió declarar admisible ambas denuncias en contra del camarada Rincón y ordenó dar traslado de estas al denunciado. Con la misma fecha, se resolvió acumular los autos de ambas denuncias formuladas, según consta a fojas 27. Dichas resoluciones fueron notificadas al camarada denunciado por carta certificada a su domicilio, según consta a fs. 28.

Que, a fs. 31 rola escrito de contestación del camarada Ricardo Rincón Gonzalez, en la que rechaza las acusaciones, por carecer de fundamento, y solicita sea desestimada. Acompaña una serie de documentos: 1) Copia de recorte del Cuerpo C de El Mercurio de fecha 30 de septiembre de 2017; 2) Copia de recorte de

página 12 y 13 del Diario La Tercera de fecha 6 de agosto de 2017; 3) Copia de recorte de páginas 4 y 5 del periódico El Tipógrafo de Rancagua de fecha 4 de agosto de 2017; 4) Copia de recorte de página de página 2 del cuerpo C del Diario el Mercurio de fecha 28 de Julio de 2017; 5) Video de la entrevista del programa Vanguardia Ciudadana de fecha 2 de Noviembre de 2017; 5) Video de entrevista Programa Estado Nacional de TVN de 30 de julio de 2017. Adicionalmente acompaña lista de testigos.

A fojas 47 rola resolución del Tribunal Supremo que da por evacuado el traslado, da por acompañados los documentos y tiene presente los testigos ofrecidos.

A fojas 49 rola resolución del Tribunal Supremo de 27 de enero de 2018 en que, en atención a los antecedentes acompañados y su gravedad, resuelve Suspender Preventivamente el ejercicio de la militancia, por un plazo de 60 días hábiles.

A fojas 50 rola resolución del Tribunal Supremo que fija término probatorio especial y adicional para que las partes pudieran acompañar copia de documentos y se citó a las partes a rendir prueba testimonial sobre el punto de prueba fijado en el número 3) de la resolución.

A fojas 58 la parte denunciante presenta consideraciones adicionales y un set con copias de entrevistas en la prensa.

A fojas 72 el camarada denunciante, Jorge Frei, ofrece una lista de Testigos compuesta por los camaradas Carlos Arellano Baeza; Pablo Baeza Soto y Fernando Martínez.

A fojas 74 y siguientes, declaraciones de los camaradas Gabriel Dintrans Schaeffer, Fernando Martinez Villanueva y Cesar Gomez Bobadilla,

SEGUNDO:

Que, como se ha señalado, a fojas dos rola denuncia interpuesta por un grupo de 130 personas, dirigida su acción al Honorable Tribunal Supremo del Partido,

solicitando al efecto se revise la militancia, desde una perspectiva disciplinaria, por los siguientes hechos:

- a) Que, el día 30 de septiembre de 2017 se publicó en el diario El Mercurio una entrevista del camarada Rincón que señala “Voy a votar por Guillier, obvio, no voy a desperdiciar mi voto”.
- b) Que, aquello representa un hecho contrario a los deberes de un militante que, adicionalmente es parlamentario en ejercicio.
- c) Que dichas declaraciones representan una falta de respeto a la candidata Carolina Goic y al Partido, en tanto su candidatura y proclamación fue una decisión soberana tomada en Junta Nacional.
- d) Un llamado a votar representa adicionalmente un llamado a votar por otro candidato en las elecciones de 19 de noviembre.

TERCERO: Que, como se ha adelantado, a fojas 10 rola denuncia de 24 de noviembre de 2017, efectuada por los camaradas Mario Quijada Silva, Juan Carlos Latorre y Jorge Frei Toledo, contra el camarada Ricardo Rincón González, solicitando su expulsión por los hechos y el derecho que expone. Los hechos denunciados son los siguientes:

- a) Que, el día 11 de marzo de 2017 se proclamó a la camarada Carolina Goic como candidata presidencia del PDC, en Junta Nacional
- b) Que, en conocimiento de lo anterior – por ser hechos públicos y evidentes –, el camarada Rincón ha formulado declaraciones en variados medios de comunicación expresando su apoyo al candidato Alejandro Guillier. Un ejemplo de aquello es la declaración de 30 de septiembre “Voy a votar por Guillier, obvio, no voy a desperdiciar mi voto”, en el diario electrónico EMOL.
- c) Aquellas declaraciones y otras del mismo tenor han sido difundidas en su cuenta de Twitter. Un ejemplo es el twitter de 22 de noviembre: “Cobardes

como tú son la causa de ese tipo de triunfos, no de quienes tenemos clarito por quién hay que votar en 1 y en 2 vuelta”.

- d) También de esta naturaleza serían las declaraciones las formulados en el programa “Vanguardia Ciudadana” en que denostaría a la candidata Goic y expresa concretamente que votará por el candidato Guillier.
- e) Recalca que el camarada Rincón es Diputado de la República en representación de la Democracia Cristiana entre otros cargos internos, lo que importaría una responsabilidad y un deber ético mayor que el resto de los militantes.
- f) Que, los hechos relatados, ha producido efectos y perjudicado el proyecto político que legítimamente el PDC ha querido construir.
- g) Identifica una serie de normas legales y estatutarias, entre ellas, el art. 28 de la Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos; los arts. de los estatutos 60 y 76 letras a) sobre infringir pública y notoriamente acuerdos adoptados por los órganos oficiales del PDC, letra b) hacer declaraciones o publicaciones por medios de difusión contraviniendo acuerdos políticos adoptados y aprobados por la Junta Nacional y, especialmente, la letra f) que destaca que, romper o desconocer pactos políticos, electorales o parlamentarios o violare acuerdos políticos electorales, será sancionado con la sanción de EXPULSIÓN.

CUARTO: Que, a fs. 31, el camarada Ricardo Rincón González contestó a las denuncias formuladas, y rechaza las acusaciones, por carecer de fundamento, y solicita sea desestimada. Concretamente sus argumentos fueron los siguientes:

- a) En relación a la declaración en el diario El Mercurio de 30 de septiembre de 2017, afirma que la denuncia es falsa y sacada de contexto. Señala que no hay ningún llamado a votar por otro candidato ni invocación a los militantes, simpatizantes ni electores para apoyar a Guillier, sino, señala, una opinión política acerca de la segunda vuelta y referida a un apoyo recíproco.

- b) En el punto número 4) del título I de la contestación señala, adicionalmente, que la contextualización anterior es independiente de “nuestra” opción personal de voto por Guillier que no constituiría, bajo ningún respecto, una falta respecto a la candidata del PDC ni menos un llamado a votar. La opción “personal” se justificaría por la permanente denostación pública que realizara la candidata Goic respecto de su persona y candidatura. Agrega que no existe ningún deber de un militante de votar o apoyar a otro militante que lo ha denostado o injuriado de esa forma.
- c) Hace ver que, no hay constancia de la militancia de las personas que firman la denuncia acompañada por la camarada Beatriz Toro.
- d) En relación a la denuncia de los camaradas Quijada, Latorre y Frei, en resumen, señala lo siguiente:
- d.1. Que reitera la fundamentación relativa a las declaraciones de 30 de septiembre en el Diario El Mercurio.
- d.2. En relación a la entrevista en el programa “La Vanguardia Ciudadana” de 2 de noviembre, señala que es falso que haya llamado a votar por Guillier, aunque señala que “distinto es expresar mi opinión personal respecto a mi intención de voto”. Aquello se justificaría por una serie de conductas políticas de la camarada Goic en que se habría visto afectado el camarada Rincón.
- d.3. En relación a la misma entrevista, señala que es absolutamente falso que haya denostado e injuriado a la camarada Goic, en tanto dichas declaraciones “políticas” han sido críticas “políticas” a conductas que se interpretan como “dictatoriales” por no haber respetado la institucionalidad interna en su nombramiento como candidato a diputado del PDC.
- d.4. Señala que puede probar que siempre ha actuado acorde con los acuerdos colectivos del partido, que incluso el día 30 de julio de 2017,

declaró en el programa Estado Nacional, frente al cuestionamiento de la continuidad de la candidatura de Goic, que “el partido puede aportar en primera vuelta...y estoy a disposición de la candidatura, porque lo más importante debe ser el proyecto”; “Carolina Goic es indispensable y no pueden los otros partidos hacer depender el acuerdo a que ella baje su candidatura”.

QUINTO: Que, conforme los antecedentes expuestos por la parte denunciante y denunciada, ha quedado de manifiesto para este Tribunal que los hechos a probar por los intervinientes, son los siguientes:

- Si el camarada Rincón ha infringido pública y notoriamente acuerdos adoptados por los órganos oficiales del PDC
- Si el camarada Rincón formuló declaraciones o publicaciones por medios de difusión contraviniendo acuerdos políticos adoptados y aprobados por la Junta Nacional
- Si el camarada Rincón rompió o desconoció pactos políticos, electorales o parlamentarios o violó acuerdos políticos electorales al formular opiniones o cualquier otro acto de carácter político.
- Si, el camarada Rincón, formuló opiniones o expresiones que pudieran denostar a la candidata a la presidencia de la República del PDC, Carolina Goic.
- Si, las opiniones formuladas se mantuvieron en el ámbito de decisiones personales o de carácter político y público.

SEXTO: Que, para establecer la efectividad de la denuncia interpuesta, la parte denunciante aportó a la causa los siguientes elementos de convicción:

I. DOCUMENTOS:

- 1) Fotocopia de la Declaración Pública formulada por el denunciado el día 30 de septiembre de 2017 en el diario electrónico EMOL;
- 2) Fotocopia formulación de opinión en Red Twitter de fecha 22 octubre de 2017;
- 3) Fotocopia formulación de opinión en Red Twitter de 1 de noviembre de 2017;
- 4)Fotocopia formulación de opinión en Red Twitter de 12 de noviembre de 2017;
- 5) Fotocopia formulación de opinión en Red Twitter de 20 de noviembre de 2017;
- 6) Fotocopia formulación de opinión en Red Twitter de 22 de noviembre de 2017;
- 7) Entrevista del programa “Vanguardia Ciudadana” publicado en soporte digital YOUTUBE con fecha 2 de nov. de 2017.

II. TESTIGOS:

- 1) GABRIEL DINTRANS SCHAEFFER, militante de Rancagua, desde el año 1971, testigo de la parte denunciante.

Primer Punto. Sé que la denuncia es por el no apoyo a nuestra candidata presidencial CAROLINA GOIC. Ricardo Rincón dijo que no la apoyaría, sino que lo haría a Guillier. Lo ví, observé y leí. Me consta por las declaraciones de Ricardo Rincón, hechas en medios de comunicación locales, en un programa de TV nacional, creo que “última mirada”, y una declaración en el diario La Tercera, diciendo lo mismo, que no apoyaba a nuestra candidata. Yo trabajé en el comando con Jorge Frei, trabajando en la primera y segunda vuelta. Soy pensionado y me dediqué 100% a la campaña.

Segundo Punto. Estimo que si es parlamentario, él no puede presentarse en la TV diciendo que es parlamentario DC, y a la vez que habla a título personal. No recuerdo las palabras exactas, pero dijo “yo no perdería mi voto, por lo tanto apoyo a Guillier”, esas fueron las palabras. Y eso lo interpretamos los camaradas como que no apoyaría a Goic. Si dice eso en una entrevista, un representante nuestro en el parlamento, es un llamado a no votar. Con la gente que él trabajaba,

no se repartió la propaganda de Goic. Él influyó en que no se repartiera la propaganda de Goic. Solo me constan declaraciones que dio sobre el apoyo a Guillier, pero no de apoyo en la campaña. Él se abstuvo de toda la campaña. A su equipo de confianza tampoco lo vi apoyar a Guillier. De haber trabajado por él, no me consta, no podría decirlo. Fueron declaraciones más que nada.

Lamento que personas que representan al PDC tomen posiciones que nos hicieron mucho mal. Podríamos haber trabajado mucho mejor.

2) FERNANDO MARTINEZ VILLANUEVA, ingeniero agrónomo, de Rengo, militante desde el año 1986, testigo de la parte denunciante.

Primer Punto. Conozco las denuncias formuladas. Ricardo Rincón ha infringido los estatutos porque desconoció y no apoyó a nuestra candidata en su momento. Eso lo hizo en medios de prensa, diarios electrónicos y medios de comunicación audiovisual de la sexta región. Él dijo en diversos medios que “no pensaba perder el voto”. Lo dijo en El Mercurio, siendo militante del PDC, parlamentario. Eso es una incongruencia.

Segundo Punto. Él habló en los medios, fue entrevistado como diputado del PDC. Él está representando a nuestro sector, no lo hace en términos personales. Él habla en plural, no en lo que apareció en El Mercurio, pero sí en medios regionales. Él habló en plural, no habla a título de él no más, habla de “nosotros”. Esas entrevistas fueron replicadas en otros medios de la zona. No me consta que haya apoyado a otros candidatos distintos a los del PDC. Él actuó por omisión, no ayudó a los candidatos que apoyaron a Carolina Goic. Apoyaba a un candidato, don Raúl Soto, militante del PDC, actual diputado electo por el distrito 16, que en su momento también prefirió por Guillier. En la primera vuelta, el alcalde Soto recibió a Guillier en el teatro municipal de Rengo. Hace unos 10 años dejó de ser militante del PDC, me parece. No me consta que haya trabajado o estado en actos públicos por Guillier. No estuve en la campaña de Guillier en primera vuelta, pero me consta, aunque no puedo probarlo acá. Me consta por conversaciones con militantes que me dijeron que había participado en alguna actividad. Además, hay

todo un historial, porque cuando él estuvo suspendido, lo fue porque apoyó a Chadwick. Tiene una conducta muy individualista en cuanto a su gestión política. Yo fui integrante del Tribunal Regional en tiempos pasados.

c) CESAR GOMEZ BOBADILLA, Militante de la comuna de Rancagua, desde el año 1988, soy testigo de los denunciados.

Primer Punto. Sé que las denuncias son por no respetar la candidatura de Carolina Goic y haber llamado a votar por otros candidatos que no son los del PDC, no obstante lo acordado por la Junta. Lo ví por medios de prensa, programas de TV locales, en un programa que se llama “Vanguardia Regional” que salía semanalmente en Sexta Visión (canal de VTR). Pude ver cómo hacía un llamado, informaba que él y otros votarían por el candidato Guillier. Eso fue unas 2 semanas antes de la primera vuelta. Lo hacía como en una suerte de colectivo, hablando de “nosotros”. Lo mismo pude ver a través de los medios de prensa, en El Mercurio. Eso mismo fue reproducido después por medios locales. No tengo la transcripción del documento, pero la sensación que me dio a mí o que se comentó es que efectivamente él se presenta como diputado, con su equipo, “estamos evaluando”, “estamos trabajando”, y luego dice que él no votaría por Carolina Goic, que no perdería su voto. No me quedo con la sensación de que lo haga en términos personales. Lo habla en plural. No tengo conocimiento de quién es el equipo del diputado Rincón. Imagino que tendrá sus funcionarios contratados, no los conozco, no sé los nombres de ellos. En ese equipo hay concejales, funcionarios públicos, alcaldes, se ve cierta coordinación en las juntas regionales. Sin ir más lejos, hace poco salió en medios locales un consejero regional diciendo que si se expulsa al diputado Rincón, se iban 500 militantes. Fue una declaración pública. A ese equipo no lo vi trabajar por Goic. Yo trabajé fuertemente en el distrito 15, y ahí la gente de ese equipo no estuvo, ni en actos públicos, ni actividades de campaña.

Segundo Punto. Cualquiera que ve ese programa de TV, sabe que es un llamado público a no votar por el candidato de la DC, y votar por otro candidato. El programa de TV en cuestión es uno financiado por militantes de la DC. Hacerlo ahí

es una declaración partidaria, con una línea editorial financiada por ellos, siempre haciendo referencia al colectivo.

SÉPTIMO: Que, con el objeto de controvertir la denuncia, la defensa acompañó los siguientes documentos al presentar sus descargos:

1.- DOCUMENTAL

1) Copia de recorte del Cuerpo C de EL Mercurio de fecha 30 de septiembre de 2017;

2) Copia de recorte de página 12 y 13 del Diario La Tercera de fecha 6 de agosto de 2017;

3) Copia de recorte de páginas 4 y 5 del periódico El Tipógrafo de Rancagua de fecha 4 de agosto de 2017;

4) Copia de recorte de página de página 2 del cuerpo C del Diario el Mercurio de fecha 28 de Julio de 2017;

5) Video de la entrevista del programa Vanguardia Ciudadana de fecha 2 de Noviembre de 2017;

5) Video de entrevista Programa Estado Nacional de TVN de 30 de julio de 2017. Adicionalmente acompaña lista de testigos

OCTAVO: Que, en la presente causa, tenidos a la vista los antecedentes que obran en este expediente se procede a exponer los hechos que ha tenido por probados y la forma en que se valoró la prueba conforme se expresa a continuación:

I. Respecto a la entrevista en el diario El Mercurio de 30 de septiembre de 2017

1) Que, es efectivo que con fecha 30 de septiembre de 2017, el diario El Mercurio publicó una entrevista al ex diputado y camarada

Ricardo Rincón, cuestión que queda probada de las copias de aquella entrevista.

- 2) Que, en dicha entrevista el periodista, en algunos párrafos, el el periodista expresa su interpretación respecto a los dichos del camarada Rincón y, en otras, la cita expresamente. Cuando cita la opinión “voy a votar por Guillier”, no se hace referencia a tratarse de una opinión referida a primera o segunda vuelta, aunque el texto interpreta que se trata de la primera vuelta.
- 3) Que la misma entrevista, como lo alega efectivamente el camarada Rincón, agrega una opinión política: ambos candidatos deben señalar públicamente su recíproco apoyo para la segunda vuelta.
- 4) Que, en conclusión, el significado de la primera opinión sólo puede ser entendido en su contexto y en relación a las demás opiniones expresadas por el camarada Rincón. Desde esa perspectiva, el único elemento de contexto dice relación con haberse formulado durante la primera vuelta; aunque el texto no es concluyente al respecto. Por lo anterior, su significado sólo se puede extraer de su relación con las demás entrevistas realizadas por el camarada Rincón.

II. Opiniones vertidas en Twitter por el diputado Rincón

- 1) Que, efectivamente del análisis de los textos aportados por las partes, se ha probado que el camarada Rincón formuló permanentemente opiniones políticas por Twitter.
- 2) Que, de todos los mensajes y opiniones de Twitter, sólo uno es categórico respecto a las imputaciones formuladas por los denunciantes, aunque vertidas luego de terminada la elección de primera vuelta: “Cobardes como tú son la causa de ese tipo de triunfos, no de quienes tenemos clarito por quién hay que votar en primera y 2 vuelta.” (22 de Nov. 5:25 pm)

- 3) Que, aún así, resulta difuso y sólo puede ser reafirmado en contexto de las demás opiniones formuladas por el camarada Rincón.
- III. Respecto de la entrevista en el programa “Vanguardia Ciudadana” publicado en soporte digital YOUTUBE con fecha 2 de nov. de 2017 (minuto 7:31 a 11:30)
- 1) Que, el Tribunal en Pleno revisó la grabación, comprobándose que es efectivo que, con fecha 2 de noviembre de 2017, el canal de Youtube Sextavisión canal 7 TV Rancagua, emitió el programa “Vanguardia Ciudadana” (que se puede ver en la siguiente dirección: <https://www.youtube.com/watch?v=3dRFmkPHREM>) en que aparece una extensa entrevista al camarada y diputado Ricardo Rincón.
 - 2) Que es efectivo que desde el minuto “7:31”, y a propósito de la pregunta periodística formulada “¿**Cuál es su candidato para la primera vuelta?**”, el camarada Rincón señala que reafirmará una opinión política ya expresada con anterioridad: “***Uno no debe desperdiciar el voto; no debe dejar de cumplir un deber cívico; por lo tanto uno no sólo debe ir a votar, pero debe votar; (...) por lo tanto nosotros siempre vamos a votar por la alianza de centro izquierda en la que estamos; y en la que nos hemos definidos históricamente y, por lo tanto, mi candidato es Alejandro Guillier***”. Con este punto, no sólo aclara evidentemente el significado y alcance de la entrevista de 30 de septiembre de 2017 en el Diario El Mercurio, sino que adicionalmente reafirma haber vertido opiniones favorables y en apoyo de un candidato externo al partido, durante la primera vuelta.
 - 3) Que es efectivo que, desde el minuto “8:00”, y ante una nueva pregunta periodística sobre que opinaban los demás diputados de su partido “colegas y compañeros de bancada”, señaló que ellos “comparten plenamente lo que estoy diciendo, porque no olvide usted que Carolina Goic señaló que, según ella, me debía expulsar del partido. No obstante

que el Tribunal Supremo del partido – 13 a 1 (sic) – (...) dijo todo lo contrario. Y ella desconoció el fallo (...). Además agregó que Goic habría desconocido la propuesta de la Junta Regional y la Junta Nacional. Ante ello agregó: “Usted comprende que, con una persona que desconoce la institucionalidad partidaria, desconoce los procedimientos democráticos del interior del partido (...) más sus afirmaciones constantes de expulsión del partido (...) no puede llevarme a mí, bajo ningún respecto, a apoyarla como candidata presidencial. Ella instaló una dictadura al interior del partido, al desconocer todos los procedimientos democráticos (...) Por lo tanto nosotros no podemos apoyarla a ella. **Creemos que no sería una buena Presidenta de la República en esas condiciones, pero tenemos, por suerte, un abanderado de centro izquierda, que, por lo tanto, por eso es que voy a votar por él.**”

- 4) Que, en consecuencia, de la revisión completa del video y de la lógica de la respuesta relacionada a una pregunta concreta, NO es efectivo que las opiniones vertidas por el camarada Rincón, en su calidad de militante y de miembro de la bancada de diputados del PDC, se hayan formulado en un contexto de opiniones personales, sino de opiniones políticas y públicas. Estas, expresan opiniones personales, de apoyo y naturaleza política, es verdad, pero en calidad de militante, de diputado del PDC y de manera pública.
- 5) Que, este entendimiento de las declaraciones, no resultan ser desvirtuadas por el camarada Rincón, por entrevistas anteriores (El Mercurio de 30 de septiembre de 2017 o entrevista Programa Estado Nacional de TVN de 30 de julio de 2017) ni posteriores y, por el contrario, más bien reafirman la intencionalidad política de dichas opiniones. Habiendo leído y analizado todas las pruebas acompañadas por el camarada, se evidencia una evolución en su apoyo político, pero que se concreta en entrevistas explícitas contrarias al apoyo a la camarada Goic.

6) Se ha comprobado, en conclusión, que el camarada Rincón formuló públicamente, en contextos de opiniones políticas, públicas (medios de comunicación masivos) y en momentos previos y posteriores a la elección de primera vuelta, que él, y su entorno (“nosotros”) votarían por Alejandro Guillier y no por la camarada Goic. También se comprobó que aquellas opiniones nunca fueron vertidas como una cuestión personal, sino que, incluso, la hizo extensiva como compartidas por camaradas que forman parte de la Bancada de Diputados. Tampoco se comprobó que el camarada Rincón haya hecho ejercicio del derecho a rectificación en los mismos medios de prensa.

DÉCIMO: Que, aclarados y habiendo tenido por efectivamente producidos algunos de los hechos sobre los cuales se basa la denuncia, corresponde a este Tribunal Supremo valorarlos normativamente y definir si aquellos son parte del ejercicio legítimo de la libertad de opinión o si no siéndolo, aparecen como justificados o, por el contrario, corresponde a graves infracciones que deben ser castigadas.

DÉCIMOPRIMERO: Que este Tribunal Supremo, en casos sometidos a su conocimiento, ha sostenido que la sanción de alguna conducta consistente en la expresión de alguna opinión política “dependen tanto de la existencia de algún principio esencial invocado, la verificación de alguna vulneración grave a los deberes estatutarios así como del cumplimiento, como ya se ha señalado en el considerando decimosegundo, de los requisitos que permiten a este Tribunal sancionar tal vulneración (...)” También ha sostenido Tribunal : Que, “si bien es cierto que la lealtad entre los distintos afiliados y entre estos y el partido resulta ser de la esencia de la afiliación política, esta no puede ser confundida con la persecución de las diferencias políticas dentro de la esfera legítima de disenso y participación democrática” (Rol 097/2014). Esto es así, porque es evidente que la libertad de opinión y de asociación en el marco de la afiliación voluntaria a una agrupación política o partido político se encuentra limitada por los deberes de mutua fidelidad política o de resguardo mutuo o recíproco de los intereses más relevantes de la organización, lo que, en principio, es correcto. Lo que, sin

embargo, no es correcto, es entender que dicho deber de lealtad abarca como *comunes, trascendentes o esenciales* sólo los intereses de las mayorías o los intereses que, para una mayoría momentánea, resultan ser los adecuados.”

Por lo mismo, para entender que se configuran los presupuestos que permiten sancionar la deslealtad partidaria o la falta de cuidado mutuo de intereses comunes, en este contexto de cultura democrática interna y de promoción de la participación social, es que las conductas realizadas por los militantes deben afectar aspectos procedimentales de carácter democrático interno de equivalente valor o intereses esenciales y permanentes del partido, fijados por las instancias correspondientes. De ahí que, sólo podrá limitar la calificación de deslealtad sólo a aquellas que afecten los intereses más trascendentes y permanentes de la institución y aquellos que las instancias democráticas definan como interés relevante (art. 4 inc. 2°).

DECIMOSEGUNDO: Que, en concreto, el partido demócrata cristiano efectivamente decidió proclamar en Junta Nacional de 11 de marzo de 2017 a la camarada Carolina Goic como su candidata a Presidenta de la República en el proceso electoral de 19 de Noviembre de 2017, decisión que comprometía a todos los demócratacristianos a trabajar lealmente por dicho proyecto y candidatura. Aquello es así, porque el Partido Demócrata Cristiano decidió democráticamente proponer al país un proyecto y una candidatura autónoma a la de los demás partidos de la, entonces, Nueva Mayoría. Y, porque, se trató de una decisión tomada democráticamente por un órgano superior del partido, con los quorum exigidos para que aquella decisión fuera vinculante para todos los militantes, sin excepción.

DECIMOTERCERO: Que, dicho Proyecto y Candidatura representa, en los hechos, la cristalización del principal proyecto político emanado de una institución política y, por lo mismo, exige no sólo un trabajo mancomunado, sino que adicionalmente la absoluta lealtad de sus militantes al proyecto colectivo. No es exagerado, entonces, sostener que positivamente aquel proyecto representa un

bien altamente valorado por nuestro partido político en su propuesta a la sociedad y que la deslealtad que representa el incumplimiento de los acuerdos, la expresión de opiniones públicas y masivas contrarias a dicho tipo de acuerdos políticos adoptados y aprobados por la Junta Nacional y la violación personal y colectiva de los acuerdos políticos electorales representan las conductas más desvaloradas en nuestra organización interna. Se trata, como lo manifiesta la máxima sanción designada a esta clase de conductas, esto es, la expulsión, de la conducta desleal más reprochable de nuestro ordenamiento normativo interno.

DECIMOCUARTO: Que, el camarada Rincón, ha sostenido como un aspecto “justificante” de su conducta – sea que las declaraciones hayan sido una opinión personal o pública – que su falta de apoyo al proyecto colectivo representado por la candidatura de la camarada Carolina Goic, no sería respaldado, en atención a que la camarada Goic había intentado acusarlo ante el Tribunal Supremo y luego de que este no lo sancionara por la imputación principal, haya insistido en su persecución.

Que, sin embargo, el conflicto personal o político con la camarada Goic no atenúa, anula o diluye su deber de lealtad al proyecto político colectivo. Si bien aquél deber de lealtad está relacionado con la mera calidad de militante, su nivel de “involucramiento” – esto es, la intensidad de los deberes de participar y apoyar activamente – deben ser entendidos en proporción a las funciones asumidas voluntariamente y en proporción a los cargos detentados tanto en la estructura interna como en cargos externos – de gobiernos, administración o políticos - asumidos en su calidad de militante del PDC. Que, entonces, la calidad de Diputado de la República obligaba no sólo a un apoyo pasivo, sino que adicionalmente a un apoyo activo del proyecto político y candidatura presidencial de un camarada. Que, si bien, puede ser entendible que un conflicto pueda disminuir el “entusiasmo” por aportar a proyecto político – en especial, si aquél conflicto que haya afectado aspectos personales de uno de los militantes – aquello no anula la existencia del deber positivo (de aportar) y negativo (de no afectar). Que, cualquiera sea la opinión – incluyendo a aquellos que puedan sostener que

el conflicto entre camaradas que incluyan aspectos personales convierten en supererogatoria su obligatoriedad y, por tanto, inexigible el deber positivo de aportar – le parece a este Tribunal que en ningún caso anula y convierte en inexigible el deber negativo de “no afectar” (no dañar). Que, los hechos tenidos por probados por este Tribunal, no se refieren a una supuesta omisión del camarada Rincón de hacer campaña por la candidatura presidencial del PDC, sino de haber formulado opiniones y expresiones que dañaban de manera grave el proyecto político del partido Demócrata Cristiano (al contradecir pública y notoriamente acuerdos adoptados por los órganos oficiales del PDC y contravenir acuerdos políticos adoptados y aprobados por la Junta Nacional.

Adicionalmente, es necesario aclarar, que no es efectivo que instancias políticas como la Junta Nacional o la propia Directiva Nacional, o incluso la misma Comisión de Ética, no se manifestaran políticamente de manera diversa a lo establecido por este Tribunal Supremo, máxime si este Tribunal aplicó esencialmente una norma de prescripción que fundamenta la no aplicación de una sanción.

DÉCIMOQUINTO: Que, en conclusión, este Tribunal Supremo, valorando los antecedentes fácticos puestos a su conocimiento y valorando las normas estatutarias, ha resuelto señalar que el camarada Rincón:

- infringió pública y notoriamente acuerdos adoptados por los órganos oficiales del PDC
- formuló declaraciones o publicaciones por medios de difusión contraviniendo acuerdos políticos adoptados y aprobados por la Junta Nacional
- NO formuló opiniones el ámbito de decisiones personales, sino de carácter político y público.

Adicionalmente, es posible concluir que, si bien el camarada Rincón, formuló opiniones o expresiones que denostaron a la candidata del PDC a la Presidencia

de la República Carolina Goic, al calificarla como “dictadora”, dichas opiniones son imprudentes y poco fraternas, pero que no reúnen las características de graves en el ámbito de la discusión política, como para justificar la aplicación de una sanción proveniente de las normas imputadas al camarada Rincón.

DÉCIMOSEPTIMO: Que, las conductas efectivamente realizadas por el camarada Rincón, vulneran los siguientes deberes estatutarios:

Art. 7, son deberes del militante: b) Actuar en conformidad con los principios, estatutos, reglamentos internos, acuerdos e instrucciones de los órganos directivos del partido, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 21 y 32 de la ley N° 18.603; d) Guardar lealtad al Partido, respetar a los camaradas y contribuir a una convivencia fraterna; k) Participar activa, disciplinada y lealmente de la vida partidaria y en los procesos electorarios internos, trabajando por un proyecto político destinado a alcanzar el mayor equilibrio entre justicia y libertad, fundado en la moral de la solidaridad social.

DECIMOCTAVO: Que, frente a la vulneración de los deberes definidos en el considerando anterior, este Tribunal Supremo está facultado para sancionar a sus militantes según lo dispone el art. 76 de los estatutos.

Dicho artículo Art. 076.- faculta sancionar, aquellos actos u omisiones voluntarias imputables a Militantes determinados que ofendan, atenten o amenacen los postulados básicos del Partido proclamados por estos Estatutos, los intereses políticos permanentes, el prestigio moral de la colectividad, o la convivencia democrática fraterna y disciplinada de los Militantes.

Más específicamente, el caso concreto puede ser subsumido en las siguientes letras del art. 76; en sus letras a) Infringir pública y/o notoriamente los acuerdos adoptados por los organismos oficiales del Partido dentro de la esfera de sus atribuciones, hechos públicos y/o comunicados previa y formalmente a la Bases; b) Hacer declaraciones o publicaciones por cualquier medio de difusión

contraviniendo acuerdos políticos aprobados por el Congreso Nacional, la Junta Nacional o el Consejo Nacional;

No es posible afirmar la infracción a la letra f), esto es, Romper o desconocer pactos políticos, electorales o parlamentarios celebrados por el Partido, sin la autorización correspondiente, en tanto la conducta del camarada Rincón se orientó a afectar la candidatura propia y un acuerdo electoral interno, y no pactos o acuerdos electorales externos.

DECIMONOVENO: Que, en lo relativo a la magnitud de la sanción, según lo dispone expresamente el art. 77 de los estatutos, este Tribunal Supremo puede decidir alguna de las siguientes sanciones: a) Amonestación verbal; b) Censura por escrito; c) Inhabilidad para optar u ocupar cargos internos y/o cargos de representación del Partido, hasta por un plazo de cuatro años; d) Suspensión de los derechos del Militante establecido en el artículo 9 de los estatutos y otros instrumentos normativos, hasta por un plazo de cuatro años; e) Expulsión del Partido, la que conlleva la eliminación de todos los Registros partidarios, incluido el de Adherentes, lo que deberá ser resuelto con el voto favorable de los dos tercios de los integrantes en ejercicio del Tribunal Supremo.

Aquella libertad, sin embargo, se ve limitada por lo señalado expresamente por el último párrafo del art. 76: “El que violare acuerdos políticos electorales del Partido, será expulsado”.

VIGÉSIMO: Que, para definir la sanción que corresponde, este Tribunal Supremo considerará la naturaleza, calidad e importancia del acuerdo de la Junta Nacional para el PDC, la calidad o cargo del que estaba investido y su importancia el camarada Rincón al momento de realización de los hechos y los antecedentes anteriores relativos a infracciones disciplinarias internas.

Que, como ya se ha señalado, la naturaleza del acuerdo político electoral de la Junta Nacional de 11 de Marzo de 2017, es de la máxima importancia, en tanto

nuestra comunidad política decidió, ofrecerle al país un proyecto político concreto y autónomo, que era liderado por la camarada Goic.

Que, respecto a la posición del camarada Rincón en la estructura política interna, es necesario señalar que es de la máxima importancia, en tanto, detentaba el cargo de Diputado por el Partido Demócrata Cristiano, formando parte de su bancada en el Congreso Nacional de la República de Chile. Lo anterior da cuenta de un compromiso mayor para con las decisiones internas de PDC y sus proyectos de máxima relevancia.

Que, en relación a la existencia de antecedentes anteriores en el ámbito disciplinario interno, el camarada Rincón ya ha sido sancionado gravemente en dos casos anteriores. El primero de ellos, en causa Rol 070-2002, da cuenta de que en contextos de conflicto político entre camaradas, formuló declaraciones ofensivas contra dirigentes nacionales y regionales tales como el camarada Rafael Moreno y Juan Núñez, asistió a actividades de apoyo al candidato de la Unión Demócrata Independiente Eugenio Bauer, provocando una confusión política y efectuó llamados expresos a votar en contra de la Democracia Cristiana. Que, en dicha causa, la sanción fue la de inhabilitación para optar a cargos internos y externos por un plazo de 3 años.

Que, adicionalmente, y como es de público conocimiento, el año 2017 en causa Rol 032-2016, el camarada Rincón fue sancionado con amonestación por escrito, por el incumplimiento de una sentencia judicial y por sus continuas conductas imprudentes que afectaron los intereses permanentes del partido Demócrata Cristiano. Que, en esta misma causa, existió un pronunciamiento de la Comisión de Ética formulando un reproche moral y político al camarada Rincón por los hechos.

Que, en consecuencia, la gravedad de la deslealtad realizada por el camarada Rincón, no resulta ser una excepción en su vida partidaria, en un contexto de mayores deberes frente al partido en su calidad de diputado en representación del PDC y, por haberse tratado la candidatura presidencial de un proyecto político de

la mayor relevancia para el partido, es que este Tribunal ha decidido aplicar la sanción de expulsión, contemplada en el artículo 28 letra j) inciso segundo numeral 5, de la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, en relación con lo dispuesto en los artículos 67 letra p), 77 inciso segundo letra e) y 75 letra i) de los Estatutos del Partido Demócrata Cristiano. En particular, la última norma invocada refiere, en lo pertinente, que *“En el caso de renuncia de un Militante con causa disciplinaria pendiente en su contra, o, que se encuentre en cualquier etapa descrita en los incisos anteriores, el Tribunal Supremo podrá pronunciarse sobre el fondo de la cuestión sometida a su conocimiento como si la renuncia no se hubiere efectuado, dejando pendiente el pronunciamiento sobre ella hasta la tramitación final de la causa. Si el Tribunal llega a la convicción que la Responsabilidad del afectado merece una sanción equivalente a la expulsión o eliminación de los Registros del Partido, así lo declarará para los efectos de la calificación que el Consejo Nacional deba hacer en caso de una solicitud de reincorporación por parte del Militante renunciado, y aunque la renuncia se hubiere presentado antes de la sentencia de término.”*.

SE RESUELVE

I. HA LUGAR LAS DENUNCIAS FORMULADAS en contra del camarada Ricardo Rincón González.

II. SANCIONÁSE CON EXPULSIÓN del Partido Demócrata Cristiano al camarada Ricardo Rincón González.

III. TÉNGASE PRESENTE que esta sentencia es recurrible dentro del plazo de quinto día desde su notificación, conforme al artículo 68 del Estatuto del Partido Demócrata Cristiano.

IV. NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 letra c) del Estatuto partidario.

Pronunciada por el Pleno del Tribunal Supremo del Partido Demócrata Cristiano, en su sesión ordinaria de fecha 26 de marzo de 2018, con el voto concurrente de

los camaradas Andrés Parra Vergara, Gonzalo García Palominos, Rodrigo Muñoz Rubilar, Luis Mario Riquelme Navarro, Jorge Donoso Pacheco, Héctor Ruiz Vargas, José Miguel Donoso Trigo, Christian Valenzuela Lorca, Hugo Cifuentes Lillo y Raimundo González Aninat.

Redacción del camarada Gonzalo García Palominos.

Con el voto en contra de los camaradas Julia Panes Pérez, Constanza Tobar Castro y Carlos Cárdenas Maturana, quienes estuvieron por la medida disciplinaria de suspensión de la militancia por un período de cuatro años, y hacen presente el siguiente voto de minoría:

PRIMERO: Que, sin perjuicio de los hechos denunciados por los actores, que han sido conocidos y ponderados por este Tribunal Supremo, y no obstante que ellos constituyen un acto de indisciplina partidaria, no ha logrado acreditarse en autos que las declaraciones sobre las que se le acusa al señor Rincón González, tengan mérito suficiente como para ser consideradas constitutivas de una convocatoria activa a la militancia, destinada a promover entre ellas el desconocimiento de la candidatura presidencial de la camarada Carolina Goic Borojevic, sino que más bien se estableció representaban la expresión de su postura personal respecto a la camarada Goic, sustentada en lo que el denunciado también explicó en algunas de sus entrevistas y lo considera un irrespeto a la institucionalidad partidaria, posición que debe ponderarse como contexto de la conducta denunciada a partir de ella y de la opinión de la camarada ex Presidenta Nacional sobre el señor Rincón González, en declaraciones vertidas a los medios de comunicación y en el ámbito partidario sobre todo al manifestar que impediría, pasando incluso por sobre la institucionalidad partidaria, la incorporación de Ricardo Rincón González como candidato a diputado por el distrito 15 del Partido Demócrata Cristiano en las elecciones parlamentarias del año 2017, no obstante su nominación.

SEGUNDO: Si bien la circunstancia descrita en el párrafo precedente no puede considerarse como una eximente de la responsabilidad que le atañe a todo militante de cumplimiento de la norma estatutaria, debe tenerse presente que la falta de inscripción de la candidatura del señor Rincón González de conformidad a lo dispuesto en los artículos 31 y siguientes de la ley N° 18.603 Orgánica Constitucional de Partidos Políticos como candidato a Diputado por el distrito 15, confirmaron al denunciado la materialización del ánimo manifestado por la entonces presidenta del Partido.

TERCERO: En el estado antes descrito y en análisis causal, deben ponderarse también las diversas opiniones vertidas por la camarada Carolina Goic en medios de prensa local, regional y nacional donde asevera en reiteradas ocasiones su deseo e intención personal de expulsar del Partido y de impedir la inscripción de Rincón González como candidato para las elecciones parlamentarios que tuvieron lugar el 2017; opiniones que son de público conocimiento y que en su oportunidad contaron con gran difusión, como por ejemplo, *“Si de mi hubiera dependido, sí (lo hubiera expulsado), pero no tengo facultad.”* (Diario La Tercera, 20 de abril de 2017), o, *“quiero señalar que ejerceré esa atribución (la de designar, declarar y retirar candidaturas) en todos los casos que corresponda y en especial, en el caso del Diputado Rincón, es decir, no inscribir su candidatura a Diputado”* (Conferencia de Prensa, 3 de agosto de 2017).

CUARTO: Que las declaraciones antes transcritas no pueden sino constituir un comportamiento hostil hacia el denunciado que, sumado a la efectiva falta de inscripción de la candidatura configuran, un antecedente ineludible a la hora de ponderar las actuaciones del señor Rincón González. En ese sentido, y tal como se señaló, las actuaciones denunciadas constituyen efectivamente una infracción a lo dispuesto en el artículo 7 letras b), d) y k) de los estatutos partidarios; sin embargo, ellas no pueden sino ponderarse en su contexto y la situación que marcó gran parte del debate público durante el año 2017, como se ha señalado.

QUINTO: A mayor abundamiento, los hechos descritos en los considerandos tercero y cuarto de este voto de minoría, fueron materia de una controversia

constitucional impetrada por el señor Rincón González ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago quien, conociendo del recurso de protección interpuesto, estimó que dicha vía resultaba poco idónea a los efectos de permitir su participación en los comicios del 19 de noviembre, toda vez que dicho fallo se pronunció 9 días antes de dicha elección.

De este modo, no puede sino abundar en la molestia del señor Rincón, el hecho de que ninguno de los mecanismos impetrados por él para defender su derecho ciudadano a ser candidato sin más inhabilidades que las que señale la ley, resultó lo suficientemente útil para revertir la decisión arbitraria que la entonces Presidenta Nacional adoptó.

En ese orden de ideas, resulta a lo menos atendible la dificultad para exigir un estándar de estricto apego a la candidatura de doña Carolina Goic a la Presidencia de la República por parte de Ricardo Rincón González quien, sin embargo, bien pudo actuar de manera distinta, a la luz de sus deberes partidarios.

SÉXTO: Que, en apoyo a lo anterior, cabe tener presente que los deberes establecidos en los estatutos partidarios, tanto en su dimensión positiva (de apoyar activamente las candidaturas y proyecto político partidario) como negativa (en cuanto a la privación de ejercer conductas que atenten o dañen tanto el proyecto partidario como las respectivas candidaturas) debe entenderse armónicamente en un contexto determinado, que permita sostener el reproche de conducta.

SÉPTIMO: Que, a juicio de estos sentenciadores, es deber de este Tribunal evitar los eventuales efectos o actos de indefensión de todo militante y sus consecuencias, no debiendo, por lo tanto omitirse al momento del fallo, ni los actos que agravan la responsabilidad del denunciado, ni aquellos que la extinguen o atenúan, como ha ocurrido en autos.

OCTAVO: Que en relación con la interpretación de la norma contenida en el artículo 76 de los estatutos partidarios, no resulta verosímil para estos sentenciadores admitir la continuidad de la tramitación de causas disciplinarias en el caso de renuncia al Partido del militante procesado como lo dispone la norma estatutaria y sin embargo, restringir la posibilidad de sanción sólo a la de expulsión, toda vez que, si bien la regulación estatutaria no es clara, resulta obvio que ésta requiere la convicción necesaria para la expulsión sin inhibir una sanción distinta si así se acuerda. En este sentido, estos sentenciadores se manifiestan a favor de la medida de suspensión de la militancia del denunciado, por cuatro años, contemplada en el artículo 77 de los estatutos partidarios.

Redacción del voto de minoría realizada por quienes concurrieron a él.

El pleno autorizó la suscripción de la presente resolución al Secretario Abogado del Tribunal Supremo, camarada Ricardo Sánchez Valdés.

